

276

DON JOSEF DE CASTELLAR Y DE LLADÓ,

Caballero de la Militar Orden de San Hermenegildo, Condecorado con otras varias Cruces, Brigadier de los Ejércitos Nacionales, Gefe Político Superior de esta Provincia, Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta Superior de Sanidad, de todas las Corporaciones de Comercio y Gremios de Artistas de la misma y de la Junta de Caridad; Subdelegado de Teatros y Gefe nato de la Milicia nacional local &c.

El Escmo. Sr. Secretario Estado de y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:

„El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente: D. FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: „Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.º No se impedirá á los ganados de todas especies trashumantes, estantes ó riberiegos el paso por sus cañadas, cordetes, caminos y servidumbres. 2.º Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les haya permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad, no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad, sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1813. 3.º No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero sí los de los barcos y pontones, quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones. 4.º Se prohíbe absolutamente la extraccion del ganado lanar fino al extranjero por mar y por tierra. 5.º La persona que extrajere dicho ganado incurrirá

en la pena de 50 ducados por cada oveja, y en la de 100 por cada morueco ó borrego en vena, aplicados por terceras partes al fisco, juez y denunciador; y ademas perderá el ganado, que tendrá igual aplicacion. 6.º El conductor ó conductores de dicho ganado se destinarán á presidio ó á los trabajos públicos por cuatro años lo menos, y lo mas por diez, segun el número de los ganados que extrajere. Madrid 25 de Setiembre de 1820. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.” Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de Octubre de 1820. = A D. Agustin Argüelles. = Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; y que con el mismo fin lo circule á los Ayuntamientos de esa provincia”

Y á fin de que llegue á noticia de todos, se imprimirá, circulará y fijará en los sitios acostumbrados de todos los pueblos de esta provincia, despues de quedar copia exacta en los archivos del Ayuntamiento certificada por su Secretario. Dado en Barcelona á treinta de Noviembre de 1820.

JOSEF DE CASTELLAR.

Antonio Buch, Secretario.

